

**Constancia Secretarial:**

A Despacho del señor Juez, solicitud de control de legalidad. Queda para proveer.

Palmira (V), 30 de agosto de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926  
PALMIRA V., TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2019 - 00074 – 00**

En atención al informe secretarial que antecede, lo pretendido por el mandatario judicial, es que se efectue control de legalidad, y debido proceso dentro del proceso de la referencia, con sustento en los siguientes argumentos:

Indica que se de aplicación al principio de Control de Legalidad y debido proceso, al no haber dado aplicación al Desistimiento tácito que de manera reiterada el ha solicitado, toda vez que al apoderado de la parte demandante en varias oportunidades y términos procesales se le ha requerido para dar cumplimiento al auto No. 423 de fecha 19 de abril de 2021 en el cual se ordeno en su numeral TERCERO lo siguiente: *“se ordena proceder a la notificación personal de la señora MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA MUÑOZ requiriéndose al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la citada y acredite al proceso la actuación surtida. Si desconoce la dirección física o electrónica deberá solicitar la actuación prevista en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020”*.

Señala que el demandante no ha cumplido con lo ordenado, que el juzgado le ha dado varias oportunidades y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14,117 y 132 solicita se ejerza control de legalidad y como consecuencia de ello que el juzgado se sirva revocar la decisión del 6 de julio de 2022 y se decrete la terminación del proceso de la radicación por desistimiento tácito y que se condene en costas al demandante.

Para resolver se,

**CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se indica que **“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,**

*sin perjuicio de lo previsto para los recursos revisión y Casación” (resalto fuera de texto).*

Con sustento en la norma antes transcrita, es evidente la improcedencia de la solicitud de control de legalidad que hace el apoderado de la parte demandada en este proceso, de las precisiones que a continuación se hacen por parte del juzgado:

1.- El control de legalidad no es una atribución de las partes sino del juez incluso de manera oficiosa.

2. En este caso, No se vislumbra que estemos en presencia de alguna irregularidad que pueda considerarse una causal de nulidad, menos si lo que se pretende por parte del juzgado es la debida integración del contradictorio, que guarda relación directa con los litisconsortes, en este caso necesario, producto del fallecimiento de una de las partes y de la legitimación en la causa, esta vez por el extremo activo.

3. En el particular no resulta lógico que se pretenda hacer control de legalidad, cuando el proceso ni siquiera ha superado la etapa de notificación del extremo demandado -herederos indeterminados, pese a que se han hecho los nombramientos de curador ad litem sin resultados positivos y existe la necesidad de completar la participación del activo.

4. No es de buen recibo que la parte demandada pida control de legalidad como si se tratara de un recurso más, para que el juzgado vuelva sobre una situación que fue definida oportunamente mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, en el cual se desestimó la terminación del proceso por desistimiento tácito el cual se encuentra ejecutoriado.

5. El demandante no ha sido ajeno a los requerimientos del juzgado, de allí que haya intentado en termino cumplir con lo ordenado presentando documentación con la convicción, que, con ello, podría avanzar en el trámite del proceso. En este punto no puede confundirse las previsiones del numeral 1 con las circunstancias establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues la segunda nos refiere una inactividad plena del proceso por mas de un año, hecho que aquí no ha ocurrido.

No obstante, lo anterior, en aras de no sacrificar los principios de celeridad y debido proceso, se requerirá que por secretaria del juzgado se acelere el tramite de los memoriales que estén pendiente de tramite y se defina el tema del nombramiento de curador ad-litem de los indeterminados haciéndole a los abogados designados las previsiones legales para el que no acepte el cargo, salvo las excepciones legales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTIENE** el juzgado de ejercer control de legalidad en este proceso en los términos planteados por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de** lo anterior negar las solicitudes hechas por el apoderado de la parte demandada en el memorial reseñado.

**TERCERO: REQUERIR** que por secretaria del juzgado, se acelere el trámite de los memoriales que estén pendiente de trámite y se defina el tema del nombramiento de curador ad-liten de los indeterminados haciéndole a los abogados designados las previsiones legales para el que no acepte el cargo, salvo las excepciones legales

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf68bc92a52a7ee9287e70af111a47cfe05d7db2aca672657e0b8f8be78fc9**

Documento generado en 14/09/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>